Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ C. A. DE C. R. E DE P. X.X.X.X.X.X. y F. s/ EJECUCIÓN FISCAL", Expte. N° 55/2009,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

I. Que a fs. 278/279 la parte actora interpone revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 277 que ordena suspender el término para dictar sentencia, en atención al convenio celebrado entre las partes y que fuera presentado por la demandada (fs. 273/276).

A fs. 293/294vta. la demandada contesta el traslado conferido a fs. 286, y presenta nueva documentación (fs. 288/292), de la cual se corre traslado a la actora, quien contesta a fs. 305/306.

II. Del estudio de las actuaciones surge que el día 11/03/2009 pasaron los autos a despacho para dictar sentencia. Siendo practicado el sorteo de la causa con fecha 25/03/2009.

El día 24/06/2009 la parte demandada presente un convenio celebrado el día 14/04/2009, donde las partes actora y demandada lograron arribar a un acuerdo sobre el crédito que se reclama en los presentes actuados (fs. 273/275).

En función de ello, a fin de no incurrir eventualmente en una contradicción con la voluntad de las partes, ni en una falta a las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces, establecidas por el código ritual (arts. 334 inc. e y 36 inc. 2 del CPr.), el 25/06/2009 fue suspendido el

llamado de autos para dictar sentencia.

Asimismo, el 16/04/2009 se sancionó la Ordenanza N° 9353/09 (fs. 289), que fuera promulgada el día 06/05/2009 mediante Resolución N° 1092/09 (fs. 288).

Con fecha 23/04/2009 las partes celebran el boleto de compraventa que obra a fs. 290/292.

III. Desde el punto de vista procesal, cabe decir que la transacción constituye un modo anormal de terminación del proceso, mientras que desde el derecho formal es un modo extintivo de las obligaciones (cfme. art. 724 del CCiv.) y puede definirse como el acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas (cfme. art. 832 del CCiv.).

Sin embargo, de las constancias obrantes en la causa surge que las partes, a fin de extinguir la obligación litigiosa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 779 del CCiv., sujetaron el acuerdo a ciertas condiciones (ver: apartado Tercero –fs. 274-), empero las mismas no fueron cumplidas en su totalidad, siendo contestes las partes en dicho extremo (ver: fs. 273/275, 288/294 y 305/306).

No escapa a nuestra consideración que el art. 838 del CCiv. establece que si la transacción versare sobre derechos ya litigiosos se podrá hacer válidamente presentándola al juez de la causa, suscripta por los interesados, sin embargo entendemos que dicho acto transaccional no se encuentra perfeccionado.

Más aun, en el convenio suscripto las partes acordaron que producido el acto de escrituración

del inmueble objeto de la transacción, la Municipalidad debía entregar un certificado de libre deuda, sirviendo como total y definitiva carta de pago.

No obstante, dicho certificado no fue acompañado, y tampoco se presentó en autos el escrito conjunto allanándose la demandada a la pretensión fiscal (cfme. apartados tercero y sexto de fs. 274/vta.), lo que reafirma nuestra postura de que no se hallan cumplidos todos los requerimientos a los que las partes voluntariamente se obligaron efectuar.

Se concluye entonces que el convenio presentado, al no haberse acreditado en autos su perfeccionamiento, no pone fin a la cuestión litigiosa, y en atención a que a tenor del art. 835 del CCiv., la transacción debe interpretarse restrictivamente, debe hacerse lugar a la reposición interpuesta, y revocar por contrario imperio el auto de fs. 277, debiendo reanudarse el término para dictar sentencia en los presentes actuados.

IV. La Sra. Juez de Cámara Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Cabe recordar que el texto del art. 311 del CPr. (cfme. Ley XIII, N° 5, Anexo A, del Digesto Jurídico Provincial), establece: "Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, continuarán los procedimientos del juicio.".

Por ende, una vez presentado el convenio, el Juez debe limitarse a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para

la validez de la transacción.

Empero no es este cuerpo a quien le incumbe evaluar si las condiciones para homologar o no el acuerdo de fs. 273/275 están dadas, debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado de origen a fin que se expida al respecto el magistrado de grado, por lo que la apelación se tornó abstracta, tal como manifiesta la demandada a fs. 276.

En cuanto al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 278/279, debe decirse que contra la providencia de fs. 277 únicamente procede la reposición, por lo que no resulta susceptible de ser apelada (cfme. arts. 162, 240, 242 y 276 del CPr. –cfme. Ley XIII, N° 5, Anexo A del Digesto Jurídico Provincial-).

Por los motivos expuestos corresponde rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 278/279, y remitir las presentes actuaciones al Juzgado de origen a fin que se expida al respecto el magistrado de grado.

V. Atento cómo se resuelve, y por no existir motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de la presente incidencia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPr.). Los honorarios de los profesionales intervinientes, se regularán conforme la labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 7 y 33 de la Ley XIII, N° 4 del Digesto Jurídico Provincial).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra.

Graciela Mercedes García Blanco,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 278/279 por la parte actora, y consecuentemente, revocar por contrario imperio el decreto de fs. 277, debiendo reanudarse el término para dictar sentencia en los presentes actuados.

2) Imponer las costas de la presente incidencia a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. P. C. en la suma de pesos doscientos ($ 200), y a favor del Dr. J. F. L. G. en la suma de pesos cien ($ 100).

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS